

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que en tiempo oportuno, la demandante subsanó la demanda, de los defectos anotados. Pasa para proveer.

**Términos:**

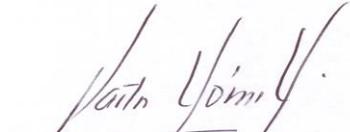
Notificación auto inadmisorio: 18 de mayo de 2022.

Término para subsanar: 19, 20, 23, 24 y 25 de mayo de 2022.

Días inhábiles: 21 y 22 de mayo de 2022.

Presentación del escrito: 18 de mayo de 2022.

Manizales, 26 de mayo de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2022-00150

Interlocutorio N° 549

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora MARÍA CAMILA LÓPEZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado, en favor del menor J. S. M. L., frente a su padre, el señor JUAN PABLO MENESES ZULUAGA.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda, copia del acta de acuerdo de conciliación No. 026, **de fecha 27 de octubre de 2016**, suscrita por el Comisario de Familia de Palestina, Caldas, en la cual, los progenitores del menor J. S. M. L., acordaron la cuota alimentaria mensual que el ejecutado, debía pagar en favor de su hijo.

Así, de mutuo acuerdo se estableció. como cuota alimentaria mensual en favor del menor J. S. M. L., a cargo de su progenitor, el señor JUAN PABLO MENESES ZULUAGA, el valor de **\$180.000**, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes, de forma personal a la señora MARÍA CAMILA LÓPEZ GUTIÉRREZ; así mismo, se acordó que aportaría lo proporcional a las primas de junio y diciembre, si se percibieran, y demás prestaciones a las que hubiese lugar, sin embargo, frente a estas

no se especificó un valor para determinar los respectivos montos, razón por la cual, en la subsanación de la demanda, se abstuvo la demandante de solicitar el mandamiento de pago por dichas cuotas extraordinarias.

Por último, en virtud a lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se acordó que la cuota alimentaria aumentaría anualmente de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual que estableciera el Gobierno Nacional.

Manifiesta la parte actora que el demandado no ha cumplido totalmente con el acuerdo conciliatorio, por cuanto cesó con el pago de las cuotas alimentarias, desde el mes de **febrero del año 2017, inclusive**.

Por lo tanto, solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.062.372) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de febrero de 2017, al mes de mayo del año 2022.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibidem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible, que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.)

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero antes discriminadas; por los intereses moratorios y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser

pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por ser procedente lo solicitado, en virtud de lo contemplado en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y atendiendo el valor actual de la cuota alimentaria, se decretará el embargo y retención del **40%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA**, previos los descuentos de ley, al servicio de la empresa **GRUPO WAS**. Ofíciase al pagador, haciéndole las advertencias respectivas.

También se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciase.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA**, para lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

Finalmente, atendiendo la designación como abogado de oficio, realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, se reconocerá personería judicial al abogado **JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.799.789, con tarjeta profesional número 274.894 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: a)** Librar mandamiento de pago en favor del menor J. S. M. L., representado legalmente por su señora madre, **MARÍA CAMILA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, y a cargo del demandado, señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CATORCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.062.372) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de febrero de 2017, al mes de mayo del año 2022.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas, hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por aquellas cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

**b)** Librar mandamiento de pago en favor del menor J. S. M. L., representado legalmente por su señora madre, **MARÍA CAMILA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, y a cargo del demandado, señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA**, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero indicadas en el literal **a**, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA** como lo preceptúa el artículo 8 Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del **40%** del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías parciales y definitivas, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA**, previos los descuentos de ley, al servicio de la empresa **GRUPO WAS**. Ofíciase al pagador, haciéndole las advertencias respectivas.

**SEXTO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, exceptuándose las cuentas de nómina o de pensión. Ofíciase.

**SÉPTIMO: DAR** aviso a las autoridades de emigración para que el señor **JUAN PABLO MENESES ZULUAGA**, no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial al abogado **JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.799.789, con tarjeta profesional número 274.894 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**